REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 28 OCT 2020

La Defensora de Familia del ICBF que actúa ante este estrado judicial, formuló recurso de reposición en contra del auto anterior que señaló fecha para la práctica de la prueba de ADN ordenada en el proveído que admitió la demanda.

Al respecto, señaló que realizar la mencionada prueba desconocía las garantías procesales e imponía una carga innecesaria e injusta a las partes del proceso, cuando con la presentación de la demanda se aportó dictamen de ADN practicado el 11 de diciembre de 2018, realizado en laboratorio de identificación humana acreditado por la ONAC, que da cuenta que el demandado ROBINSON JOJOA CALDERÓN es el verdadero padre biológico del menor JUAN ÁNGEL DELGADO PÉREZ, y dicho menor se encuentra en la actualidad al cuidado de aquél. También hizo hincapié en que, notificados de la demanda, ninguno de los demandados procedió a su contestación por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado en el numeral 3° del art. 386 del CGP.

Corrido el traslado de rigor, ningún interviniente realizó manifestación sobre el medio de impugnación propuesto.

Para resolver se considera:

Al referirse al trámite y oportunidad para formular recurso de reposición, la parte final del inciso 3° del art. 318 del CGP señala que "Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

En el sub examine, prontamente se advierte la extemporaneidad del recurso interpuesto por la señora Defensora de Familia del ICBF, toda vez que el auto cuestionado se notificó por anotación en estado del 10 de julio de 2020[1], de manera que a la luz de la norma en cita, su impugnación debió presentarse a más tardar a las 05:00 pm del día 15 de julio de 2020, empero el memorial contentivo del recurso fue recibido en el buzón electrónico de este Juzgado el día 16 de julio del mismo año a las 01:52 pm, momento para el cual el proveído en mención había cobrado firmeza.

Siendo así, se rechazará el recurso de reposición por resultar extemporáneo o fuera de término según lo que viene indicado.

---

[1] Folio 27.

No obstante lo anterior, el Juzgado reconsiderará la decisión impugnada, no porque se estimen lesionadas las garantías procesales o que se haya impuesto una carga innecesaria e injusta a las partes con el señalamiento de fecha para la practica de la prueba de ADN, como así lo reflexionó la Defensora impugnante, pues, en todo caso, es nuestra normatividad adjetiva vigente la que señala que cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio el Juez ordenará, aun de oficio la practica de la prueba con marcadores genéticos de ADN (num 2° art. 386), y es por ello que, trabada la litis, en el auto del 09 de julio de 2020 se dispuso señalar fecha para el efecto.

Sin embargo, habiendo en las diligencias un dictamen de inclusión favorable a la paternidad reclamada al señor ROBINSON JOJOA CALDERÓN, el que como lo dijo la recurrente, fue practicado en un laboratorio debidamente acreditado por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA (ONAC), pues no resulta arbitrario o descabellado, correr a las partes traslado del mencionado dictamen, para que si a bien lo tienen procedan a su objeción, y sea dicha prueba científica la que sea tenida en cuenta para resolver sobre las pretensiones del libelo, todo ello en desarrollo y aplicación del principio general de economía procesal.

Así las cosas, se dejará sin valor y efecto los párrafos 3° y 4° del auto anterior para en su lugar correr traslado del estudio de filiación aportado con la presentación de la demanda.

Por consiguiente, el ***Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,***

RESUELVE:

1.- Rechazar por extemporáneo *el recurso de reposición formulado en contra del auto del 09 de julio de 2020, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.*

2.- Dejar sin valor y efecto *los párrafos 3° y 4° del auto anterior. En su lugar* ***se dispone: Córrase traslado*** *a todos los intervinientes del informe pericial – estudio genético de filiación realizado por el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA – FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS, obrante al folio 8, por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 2° del art. 386 del Código General del Proceso.*

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 069 **del** 29 oct. 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria